

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-91/2025

RECURRENTE: MÉXICO AVANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Resolución 022/SO/28-11-2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 022/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local México Avanza por no haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en

¹ En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Ciudad de México.

² Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-REC-91/2025

alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

2. **Recurso de apelación local (TEE/RAP/062/2024).** En contra de dicha resolución, el nueve de diciembre siguiente, el indicado Partido promovió el recurso de apelación TEE/RAP/062/2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, e cual se resolvió el treinta de enero de dos mil veinticinco, en el sentido de desechar la demanda por considerar que se presentó de manera extemporánea.

3. **Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-4/2025.** Inconforme con lo anterior, el seis de febrero posterior, el multicitado partido político promovió el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-4/2025, del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

4. **Acto impugnado.** La sentencia emitida el veintisiete de marzo, por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-4/2025, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/RAP/062/2025.

5. **Recurso de reconsideración.** El uno de abril, la parte recurrente interpuso la demanda que originó el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución antes referida.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-91/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en



el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

⁴ En adelante, *Ley de Medios*.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁰
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁴
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁵
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁷

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁷ Ver jurisprudencia 13/2023.



2. Caso concreto

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Ciudad de México **confirmó** el desechamiento de la demanda primigenia presentada por la parte actora ante el Tribunal Electoral de Guerrero, ya que dicho medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

Sobre el particular, refirió que el argumento relacionado con que el tribunal local no fundó ni motivó debidamente su decisión lo calificó de infundado, al razonar que dicha instancia judicial explicó correctamente en su determinación que la notificación de la resolución primigenia operó de forma automática, toda vez que la representación del partido estuvo presente en la sesión del Consejo General del IEPC en que se aprobó.

Por otro lado, en cuanto a que el artículo 11, de la Ley de Medios establecía excepciones al plazo, dicho disenso lo consideró infundado, ya que la única excepción hubiese sido que el proyecto aprobado hubiese tenido cambios, lo cual no aconteció.

Finalmente, en lo que toca a que la presentación de su demanda se dio en tiempo y forma, ya que el tribunal local no consideró que las disposiciones aplicables señalan que los actos o resoluciones deben hacerse públicos a través del Periódico Oficial y no requieren notificación personal, lo calificó de infundado, al estimar que el recurrente partía de la premisa errónea de considerar como plazo la publicación en el referido Periódico, pues dicho acto no era el de notificación, sino solo de publicidad.

Por su parte, en su demanda de recurso de reconsideración la parte actora plantea diversos agravios, relacionados con que la Sala Regional partió de una premisa errónea, al considerar que la publicación en el periódico oficial no es una notificación, sino que solo tiene efectos de publicidad, así como que, bajo su óptica, la sentencia impugnada, emplea un argumento de regresión en materia de derechos humanos.

3. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó al estudio de la resolución primigenia y a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, a partir del análisis de su pretensión, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, en este caso en específico sobre la oportunidad de la presentación de la demanda, y además sobre si la publicación en el Diario Oficial de la entidad federativa debía considerarse como una notificación o no.



Por tanto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que los agravios expuestos ante esta instancia constitucional se circunscriben a aspectos de legalidad, en específico, relacionados con el hecho de que si la publicación en el Diario Oficial, debe considerarse una notificación, y si la responsable realizó una interpretación restrictiva o regresiva de derechos humanos en perjuicio del actor, cuestiones que como ya se dijo, no actualizan el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada. Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

SUP-REC-91/2025

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.